

## **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0194/2011**

**La Paz, 25 de marzo de 2011**

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0006/2011, de 7 de enero de 2011, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **SCRIBA de Fernando Mario Argandoña Cuellar.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Raúl Vicente Miranda Chávez.

Número de Expediente: **AGIT/0093/2011//LPZ/0485/2010**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 157-159 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0006/2011, de 7 de enero de 2011, del Recurso de Alzada (fs. 143-145 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0194/2011 (fs. 180-197 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### **CONSIDERANDO I:**

#### **I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Raúl Vicente Miranda Chávez según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0437-10, de 31 de diciembre de 2010, (fs. 148 del expediente); interpone Recurso Jerárquico (fs. 157-159 del expediente) impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0006/2011, de 7 de enero de 2011. Argumenta lo siguiente:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada no se ajusta a la realidad del proceso toda vez que el fundamento por el cual revoca la Resolución Sancionatoria N° 136, de 1

de diciembre de 2009 es que el contribuyente supuestamente cumplió con la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas por norma específica, lo que es totalmente falso dado que el sujeto pasivo no cumplió con el citado deber formal. Indica que según el CITE SIN/GDLP/DF/NOT/1198/2010, de 15 de noviembre de 2010, el contribuyente no presentó sus Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa, cuyo cierre de gestión se produjo el 31 de diciembre de 2005, por lo que su conducta se encuentra tipificada en las RND 10-0001-02, de 9 de enero de 2002 y 10-0015-02, de 29 de noviembre de 2002.

ii. Argumenta que en relación a que el contribuyente mediante nota de 22 de abril de 2008 adjuntó como descargos fotocopia del dictamen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2005 con sellos de control de la Oficina de Obligaciones Fiscales de la Gerencia Distrital del SIN, que datan del 21 de abril de 2006; debe tomarse en cuenta que éstos no fueron presentados, según indica la nota Cite: SIN/GDLP/DGRE/COF/NOT216/2011, de 31 de enero de 2011, emitida por el Departamento de Gestión de Recaudaciones y Empadronamiento de la Gerencia Distrital La Paz, que respalda de manera contundente la no presentación de la documentación extrañada, toda vez que el procedimiento de recepción de Estados Financieros correspondiente a la gestión 2005 se encontraba establecido de acuerdo a comunicado adjunto, donde claramente determina que la documentación debe remitirse a la Gerencia Distrital del SIN en un sobre rotulado de manera específica a la Gerencia Distrital que corresponda; procedimiento vigente hasta la RND 10-0014-18, de 1 de abril de 2008, que establece el nuevo procedimiento de presentación de Estados Financieros y Memoria Anual. Además según la referida nota, el sello estampado en la fotocopia adjunta no corresponde a los sellos autorizados para la recepción de Estados Financieros y/o Memoria Anual utilizados por el Grupo de Control de Obligaciones Fiscales del Departamento de Recaudaciones y Empadronamiento, por lo que se puede establecer que el sello sería falso.

iii. Expresa y solicita que al amparo del art. 215 de de la Ley 2492 (CTB) se instruya al Comandante de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen designe un perito que pueda establecer la veracidad del sello de Recepción del Dictamen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2005 presentado por el recurrente, con el fin de que se demuestre la legalidad del sello de recepción, es decir, si evidentemente el sujeto pasivo incumplió con el deber formal previsto en la RND 10-0001-02, de 9 de enero de 2002 y 10-0015-02, de 29 de noviembre de 2002, máxime cuando el referido documento falsificado fue presentado ante la ARIT, teniendo la obligación de

denunciar el hecho conforme a ley. Asimismo, para reafirmar su posición respecto a la validez del sello de recepción, adjunta la nota Cite: SIN/GDLP/DGRE/COF/NOT216/2011, de 31 de enero de 2011, emitido por el Departamento de Gestión de Recaudaciones, con lo que demuestra que lo alegado por el sujeto pasivo no tiene valor probatorio alguno y que la sanción de la Resolución Sancionatoria 0136/2009 se encuentra debidamente respaldada.

iv. Finalmente, solicita se revoque la Resolución ARIT-LPZ/RA N° 0006/2011, de 7 de enero de 2011 y por consiguiente declare válida y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 136/2009, de 1 de diciembre de 2009.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0006/2011, de 7 de enero de 2011, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 143-145vta. del expediente), resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria N° 0136, de 1 de diciembre de 2009, emitida por el Gerente Distrital La Paz del SIN contra Fernando Mario Argandoña Cuellar; consecuentemente, deja sin efecto la multa de 2.000 UFV por incumplimiento de presentación ante el SIN de los Estados Financieros con dictamen de Auditoría Externa e Informe del Auditor sobre la situación tributaria correspondiente a la gestión fiscal que finalizó en diciembre de 2005; con los siguientes fundamentos:

- i. Cita los arts. 36 de la Ley 843; 39 del DS 24051; 70 num. 8 y 162 de la Ley 2492; Anexo "A" de la RND 10-0001-02, de 9 de enero de 2002; art. 4 de la RND 10-0015-02, de 29 de noviembre de 2002 y num. 3.6 del inc. A) del Anexo de la RND 10-0021-04. Asimismo, señala que Fernando Mario Argandoña Cuellar el 10 de febrero de 1998, se inscribió al Padrón de Contribuyentes, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 3329263016, teniendo como actividad principal el Comercio Mayorista, clasificado como categoría resto de contribuyentes, según la Consulta de Padrón; sujetándose a la obligación tributaria del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y de llevar registros contables, así como de presentar ante el SIN sus Estados Financieros, entre otras obligaciones, conforme dispone la normativa citada.
- ii. Indica que el 21 de abril de 2006 el recurrente presentó vía Internet el Formulario 500 del IUE con N° de Orden 2030179819, cumpliendo formalmente su obligación, asimismo cursa el Informe de Auditoría y Estados Financieros de la gestión 2005,

que fueron presentados ante la oficina de Control de Obligaciones Fiscales de la Gerencia Distrital La Paz del SIN, el 21 de abril de 2006, como se observa del sello de recepción, es decir, dentro de los 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal que culminó el 31 de diciembre de 2005, conforme dispone el art. 39 del DS 24051.

iii. Argumenta que la información requerida por la Administración Tributaria fue presentada el 22 de abril de 2010, una vez que el contribuyente fue notificado con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 193/08, como se observa del sello de recepción, es decir, antes de emitido el acto administrativo impugnado, como reconoce la propia Administración en la respuesta al Recurso de Alzada; empero, este descargo fue omitido en el Informe que indica que el contribuyente no presentó descargos, es más, no cursa en antecedentes el memorial de descargos presentado. Asimismo, aclara que no es competencia de esa instancia recursiva analizar la autenticidad o no del sello de recepción de 21 de abril de 2006, que se encuentra impreso en los Estados Financieros de la gestión que finalizó el 31 de diciembre de 2005; sin embargo, el SIN tiene las facultades de acudir ante las autoridades llamadas por Ley para realizar las investigaciones del caso que ameriten.

iv. Concluye que al ser evidente que el contribuyente presentó sus Estados Financieros Auditados e Informe Adicional al Dictamen del Auditor sobre la situación tributaria, correspondiente a la gestión fiscal que culminó el 31 de diciembre de 2005, ante el SIN, como exige el art. 39 del DS 24051, la presentación fue realizada con anterioridad a la emisión y notificación del acto administrativo impugnado; en consecuencia, la instancia de alzada deja sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 0136, de 1 de diciembre de 2009.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política*

*del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 7 de febrero de 2011, mediante nota ARITLP-DER-OF-0120/2011, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0485/2010 (fs. 1-167 del expediente), procediendo a emitirse el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 9 de febrero de 2011 (fs. 168-169 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el mismo día (fs. 170 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **28 de marzo de 2011**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 21 de abril de 2008, la Administración Tributaria notificó a Fernando Mario Argandoña Cuellar, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDLP/DF/PEV/AISC-193/08, de 1 de abril de 2008, por incumplimiento de presentación de los Estados Financieros Básicos y Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos y Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria, correspondiente al cierre fiscal diciembre 2005, de conformidad con lo establecido con el art. 168 de la Ley 2492 (CTB), debido a que su conducta se encuentra prevista como incumplimiento a deberes formales, en la RND 10-0021-04, sanción que asciende a 2.000 UFV; por lo que resuelve instruir sumario contravencional contra el contribuyente, otorgándole veinte días para la presentación de descargos que hagan a su derecho, caso contrario proceda a cancelar la suma señalada (fs. 1 de antecedentes administrativos).
- ii. El 30 de septiembre de 2009, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDLP/DF/SVECP/INF/3121/2009, que señala que al no haberse hecho efectivo el pago del Auto Inicial de Sumario Contravencional dentro del plazo de veinte días y tampoco presentado descargos válidos que hagan a la defensa, recomienda remitir el

antecedentes al Departamento Jurídico para su proceso correspondiente (fs. 7-8 de antecedentes administrativos).

iii. El 29 de septiembre de 2010, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Fernando Mario Argandoña Cuellar, con la Resolución Sancionatoria N° 0136, de 1 de diciembre de 2009, que resuelve sancionar al contribuyente con la multa de 2.000 UFV, por incumplimiento a deberes formales, emergente de la falta de presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa, correspondiente a la gestión 2005, al amparo de los arts. 70 num. 6 y 8; 71; 160 num. 5; y 162 de la Ley 2492 (CTB); 39 del DS 24051; num. 1 y 2 de la RND 10-0001-02; modificados por el art. 4 de la RND 10-0015-02; art. 5 y subnum. 3.6 del num. 3 del inc. A) del Anexo de la RND 10-0021-04 (fs. 11-13 y 15 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

Fernando Mario Argandoña Cuellar (SCRIBA), presentó alegatos escritos (fs. 171 del expediente), con los siguientes argumentos:

i. Señala que la Resolución Sancionatoria N° 0136, de 1 de septiembre de 2011, le sanciona por la no presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa correspondiente al periodo 2005, sin embargo, presentó ante la ARIT La Paz la documentación en originales de donde se puede verificar que está en orden con sello de recepción de la Administración Tributaria. En ese entendido, se ratifica plenamente en su Recurso de Alzada solicita se revoque totalmente la Resolución Sancionatoria N° 0136, de 1 de diciembre de 2009 y se haga cumplir la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0006/2011, de 7 de enero de 2011.

### **IV.2.2. Alegatos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Distrital La Paz del SIN, representada por Raúl Vicente Miranda Chávez, ratificándose en los aspectos de su Recurso Jerárquico, interpone alegatos escritos (fs. 174-175 vta. del expediente) con los siguientes fundamentos:

i. Señala que de acuerdo a la nota CITE SIN/GDLP/DF/NOT/1198/2010, de 15 de noviembre de 2010, se evidencia que no existe la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa por parte de Fernando Mario Argandoña, en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas por norma específica, cuyo cierre de gestión se produjo el 31 de diciembre de 2005; por

lo que su conducta se encuentra tipificada en la RND 10-0001-02 y 10-0015-02. Añade que el contribuyente mediante nota de 22 de abril de 2008 adjuntó como descargos fotocopias del dictamen de los Estados Financieros con sello de recepción de la Oficina de Control de Obligaciones Fiscales, sello que data del 21 de abril de 2006; sin embargo, como demuestra la nota CITE: SIN/GDLP/DGRE/COF/NOT/216/2011, de 31 de enero de 2011, emitida por el Departamento de Gestión de Recaudaciones y Empadronamiento, efectuadas las verificaciones en los registros y base de datos, la documentación del recurrente no fue recepcionada y el sello estampado en la fotocopia no corresponde a la recepción de los Estados Financieros.

ii. Sostiene que el sello de recepción presentado por el contribuyente estaría falsificado lo que hace que dicho documento carezca de valor probatorio. Agrega que con el fin de demostrar la falsificación de los sellos de recepción y al amparo del art. 215 de la Ley 2492 (CTB) solicita la intervención de un perito en la materia que establezca la verdad del sello de recepción y si el sujeto pasivo cumplió con el deber formal previsto en las RND 10-0001-02 y 10-0015-02.

iii. Finalmente, señala que se adjuntó la nota CITE: SIN/GDLP/DGRE/COF/NOT/216/2011, de 31 de enero de 2011 emitida por el Departamento de Gestión de Recaudaciones y Empadronamiento que reafirma lo aseverado, dejando claro que el contribuyente no presentó sus Estados Financieros, por lo que la Resolución Sancionatoria N° 0136/2009 se encuentra debidamente respaldada.

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### **i. Ley 1340, Código Tributario Abrogado (CTb).**

**Art. 127.** La institución que tenga a su cargo la percepción y fiscalización de los tributos podrá dictar normas administrativas reglamentarias generales a los efectos de la aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones pertinentes.

En especial, podrá dictar normas obligatorias con relación a los siguientes puntos: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, así como para fijar el valor de las transacciones de importación o exportación a los fines de simplificar la aplicación de los impuestos; inscripción de responsables; forma y plazo de presentación de declaraciones juradas; modos, plazos y formas extrínsecas de la percepción de los gravámenes, pagos a cuenta, de

los mismos, intereses recargos y multas; intervención y supresión de agentes de retención; libros y anotaciones que de modo especial deberán llevar los contribuyentes, responsables y terceros; fijar el tipo de interés que devengarán las deudas y prórrogas impositivas a la exención total o parcial, con carácter general, de recargos e intereses punitivos, conforme a lo dispuesto por el presente Código, inscripción de agentes de retención y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes.

Las normas administrativas a dictarse, deberán sujetarse a las previsiones de este Código.

## **ii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

8. Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.

## **Art. 71. (Obligación de Informar).**

I. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.



**Art. 76. (Carga de la Prueba).** En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

**Art. 77. (Medios de Prueba).**

I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho.

**Art. 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas).** Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

**iii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB)**

**Art. 197. (Competencia de la Superintendencia Tributaria).**

II. No competen a la Superintendencia Tributaria:

b) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria.

c) Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones;

**Art. 215. (Medios, Carga y apreciación de la Prueba).**

I. Podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, con excepción de la prueba confesoria de autoridad y funcionarios del ente público recurrido.

**Art. 217. (Prueba Documental)**

Se admitirá como prueba documental:

a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

**Último párrafo.** La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

**iv. DS 24051, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)**

**Art. 39. (Plazo y cierre de gestión).** Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad.

**- 31 de diciembre:** Empresas, bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores, así como los sujetos no obligados a llevar registros contables y las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente.

**v. RND 10-0001-02, Establece la obligatoriedad de presentar los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa con pronunciamiento sobre la situación financiera del contribuyente – Anexo Reglamentos.**

3. Aprobar los reglamentos que a continuación se detallan, los mismos que forman parte de la presente Resolución:

**a)** Reglamento para la Presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa.

**b)** Reglamento para la Preparación de la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos.

**c)** Reglamento para la Emisión del Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos.

4. La presentación de los Estados Financieros en la forma y condiciones precedentemente dispuestas deberá ser efectuada conjuntamente con la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) en los plazos establecidos en el artículo 39 del Decreto Supremo No. 24051, de 29 de junio de 1995, a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2001, en adelante.

**ANEXOS**

**a) Reglamento para la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría**

4. Los contribuyentes señalados en el numeral 1 del presente reglamento, deben presentar junto con las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, tres ejemplares de los Estados Financieros con dictamen de auditoría,

los que serán sellados por la entidad receptora. El primer ejemplar corresponderá al Servicio de Impuestos Nacionales, el segundo quedará en poder de la empresa o profesional firmante del dictamen y el tercer ejemplar quedará en poder del contribuyente como constancia de su presentación.

**vi. RND 10-0015-02, Procedimiento para la designación de PRICOS y GRACOS.**

**Art. 4.** Se modifican los numerales 1 y 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 01/2002, de fecha 9 de enero de 2002, conforme al siguiente texto:

“1. Los sujetos pasivos definidos en los artículos 37° y 38° de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), excepto aquellos clasificados como PRICOS o GRACOS, cuyas ventas o ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (UN MILLON DOSCIENTOS MIL BOLIVIANOS), están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales sus estados financieros, en sujeción a lo dispuesto en el Reglamento aprobado en el inciso a) del numeral 3 de la presente resolución. Los auditores deberán además pronunciarse sobre la situación tributaria del contribuyente, en un informe adicional al dictamen requerido en este punto”.

**vii. RND 10-0021-04, Gestión Tributaria y Contravenciones.**

**Art. 5. Incumplimiento de Deberes Formales**

Comete Contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes y por consiguiente está sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

**Anexo**

**Deberes formales y sanciones por incumplimiento**

**A) Contribuyentes del Régimen General**

<b>3. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS</b>	<b>SANCIÓN PERSONAS NATURALES Y EMPRESAS UNIPERSONALES</b>
<b>3.6</b> Elaboración y presentación de estados financieros en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidos en norma específica	- Multa de 2.000 UFV

**IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

**IV.4.1. De la presentación de los Estados Financieros con Dictamen de Auditoria ante el Servicio de impuestos Nacionales.**

- i. La Administración Tributaria, en su recurso jerárquico y en sus alegatos escritos, manifiesta que la Resolución de Alzada no se ajusta a la realidad del proceso toda vez que el fundamento por el cual revoca la Resolución Sancionatoria N° 136, de 1 de diciembre de 2009, es que el contribuyente supuestamente cumplió con la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas por norma específica, lo que es totalmente falso dado que el sujeto pasivo no cumplió con el citado deber formal. Además indica que según la nota CITE: SIN/GDLP/DF/NOT/1198/2010, de 15 de noviembre de 2010, el contribuyente no presentó sus Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa, cuyo cierre de gestión se produjo el 31 de diciembre de 2005, por lo que su conducta se encuentra tipificada en las RND 10-0001-02, de 9 de enero de 2002 y 10-0015-02, de 29 de noviembre de 2002.
  
- ii. Con relación a que el contribuyente, mediante nota de 22 de abril de 2008 adjuntó como descargos fotocopia del Dictamen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2005 con sellos de control de la Oficina de Obligaciones Fiscales de la Gerencia Distrital del SIN, que datan del 21 de abril de 2006, sostiene que debe tomarse en cuenta que según la nota CITE: SIN/GDLP/DGRE/COF/NOT216/2011, de 31 de enero de 2011, emitida por el Departamento de Gestión de Recaudaciones y Empadronamiento de la Gerencia Distrital La Paz, éstos no fueron presentados; toda vez que el procedimiento de recepción de Estados Financieros correspondiente a la gestión 2005 se encontraba establecido en comunicado adjunto, donde claramente determina que la documentación debe remitirse a la Gerencia Distrital del SIN en un sobre rotulado de manera específica, procedimiento vigente hasta la RND 10-0014-18, de 1 de abril de 2008, que dispone un nuevo procedimiento de presentación de Estados Financieros y Memoria Anual. Además según la referida nota, el sello estampado en la fotocopia adjunta no corresponde a los autorizados para la recepción de Estados Financieros y/o Memoria Anual utilizados por el Grupo de Control de Obligaciones Fiscales del Departamento de Recaudaciones y Empadronamiento, por lo que se puede establecer que el sello sería falso.
  
- iii. Solicita que al amparo del art. 215 de la Ley 2492 (CTB) se instruya al Comandante de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, designe un perito que pueda establecer la veracidad del sello de Recepción del Dictamen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2005 presentado, con el fin de que se demuestre la legalidad del sello, es decir si evidentemente el sujeto pasivo incumplió con el

deber formal previsto en la RND 10-0001-02 y 10-0015-02, máxime cuando el referido documento falsificado fue presentado ante la ARIT, por lo que tiene la obligación de denunciar el hecho conforme a ley. Asimismo, adjunta la nota CITE: SIN/GDLP/DGRE/COF/NOT216/2011, de 31 de enero de 2011, emitida por el Departamento de Gestión de Recaudaciones que demuestra que lo alegado por el contribuyente no tiene valor probatorio alguno y que la sanción de la Resolución Sancionatoria 0136/2009 se encuentra debidamente respaldada.

iv. Por su parte, Fernando Mario Argandoña Cuellar, en alegatos escritos, señala que presentó ante la ARIT La Paz la documentación en originales de donde se puede verificar que está en orden, con sello de recepción de la Administración Tributaria, habiendo presentado sus Estados Financieros por la gestión 2005, dentro del plazo de los 120 días posteriores al cierre de la gestión. En ese entendido se ratifica plenamente en su Recurso de Alzada solicitando se revoque totalmente la Resolución Sancionatoria N° 0136, de 1 de diciembre de 2009 y se haga cumplir el fallo de Alzada.

v. En principio cabe señalar que Dino Harach en su texto Finanzas Públicas y Derecho Tributario, Pág. 430, explica que *“Se denominan deberes formales las obligaciones que la ley o las disposiciones reglamentarias y, aún las autoridades de aplicación de las normas fiscales, por delegación de la ley impongan a contribuyentes, responsables o terceros **para colaborar con la administración en el desempeño de sus cometidos**”* (las negrillas son nuestras).

vi. Durante la vigencia del anterior Código Tributario Ley 1340 (CTb), la Administración Tributaria en uso de las atribuciones conferidas en el art. 127 del citado Código, emitió la RND 10-0001-02, de 9 de enero de 2002, que en su num. 3 aprueba los siguientes Reglamentos: a) Para la presentación de Estados Financieros con Dictamen de auditoria Externa, b) Para la preparación de la Información Tributaria Complementaria a los Estados financieros Básicos, y c) Para la emisión del Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos; por su parte, el num. 4, establece que la presentación de los Estados Financieros en la forma y condiciones precedentemente dispuestas deberá ser efectuada conjuntamente con la declaración jurada del IUE en los plazos establecidos en el art. 39 del DS 24051.

vii. Es así que el Anexo a) Reglamento para la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoria, aprobado mediante la referida RND 10-0001-02, en su

num. 4, establece que los contribuyentes señalados en el num. 1 del presente reglamento, deben presentar junto con las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, tres ejemplares de los Estados Financieros con dictamen de auditoría, los que serán sellados por la entidad receptora. **El primer ejemplar corresponderá al Servicio de Impuestos Nacionales**, el segundo quedará en poder de la empresa o profesional firmante del dictamen y el tercer ejemplar quedará en poder del contribuyente como constancia de su presentación *(las negrillas son nuestras)*.

viii. Por su parte, la RND 10-0015-02, de 29 de noviembre de 2002, en su art. 4, modifica los num. 1 y 2 de la RND 10-0001-02, de 9 de enero de 2002, señalando lo siguiente: *“Los sujetos pasivos definidos en los arts. 37 y 38 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), excepto aquellos clasificados como PRICOS o GRACOS, cuyas ventas o ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean iguales o mayores a Bs1.200.000.-, **están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales sus estados financieros**, en sujeción a lo dispuesto en el Reglamento aprobado en el inciso a) del num. 3 de la presente resolución. Los auditores deberán además pronunciarse sobre la situación tributaria del contribuyente, en un informe adicional al dictamen requerido en este punto”*.

ix. En nuestra legislación, los nums. 6 y 8 del art. 70 la Ley 2492 (CTB), establecen que son obligaciones del sujeto pasivo presentar facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones; y exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades, en la forma y plazos en que la Administración los requiera. En ese sentido el art. 71-I de la referida Ley, dispone que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.

- x. En este entendido, el art. 5 de la RND 10-0021-04 indica que comete Contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes y por consiguiente está sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes. Dentro del mismo marco legal el Anexo A en el num. 3, subnum. 3.6. clasifica y detalla los Deberes Formales de los sujetos pasivos o terceros responsables, estableciendo la sanción 2.000.- UFV, para las personas naturales que incumplan el deber formal de elaboración y presentación de Estados Financieros en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidos en norma específica.
- xi. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos se evidencia que el 21 de abril de 2008 la Administración Tributaria notificó a Fernando Mario Argandoña Cuellar con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDLP/DF/PEV/AISC-193/08, de 1 de abril de 2008, por incumplimiento en la presentación de los Estados Financieros Básicos y Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria, correspondiente a la gestión 2005, la que debió ser presentada al SIN en el plazo de 120 días posteriores a la finalización de cierre de la gestión fiscal. Debido a que su conducta se encuentra prevista como incumplimiento de deberes formales, de conformidad con lo establecido en la RND 10-0021-04, establece la sanción de 2.000 UFV, otorgándole veinte días para la presentación de descargos que hagan a su derecho, caso contrario proceda a cancelar la suma señalada (fs. 1 de antecedentes administrativos).
- xii. Debido a que el contribuyente no hizo efectivo el pago ni presentó descargos válidos según indica el Informe CITE: SIN/GDLP/DF/SVECP/INF/3121/2009, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Fernando Mario Argandoña Cuellar, la Resolución Sancionatoria N° 0136, de 1 de diciembre de 2009, que resuelve sancionarlo con la multa de 2.000 UFV, por incumplimiento de deberes formales, emergente de la falta de presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa, correspondiente a la gestión 2005, al amparo de los arts. 70 num. 6 y 8; 71; 160 num. 5; y 162 de la Ley 2492 (CTB); 39 del DS 24051; num. 1 y 2 de la RND 10-0001-02; modificados por el art. 4 de la RND 10-0015-02; art. 5 y subnum. 3.6 del num. 3 del inc. A) del Anexo de la RND 10-0021-04 (fs. 7-8, 11-13 y 15 de antecedentes administrativos).
- xiii. Por otra parte se advierte que Fernando Mario Argandoña, presentó ante la Autoridad de Impugnación Tributaria La Paz pruebas en documentos originales (fs.

75-129 del expediente), mismas que fueron admitidas mediante providencia de 1 de diciembre de 2010 (fs. 130 del expediente); en ese entendido de la compulsión de las pruebas presentadas, se constata el **Balance General de 31 de diciembre de 2005, el Dictamen de Auditoría, el Informe Complementario Sobre Tributación al SIN y el Formulario 421 con N° de Orden 0755223**, en los que se tiene estampado un sello del **Departamento de Control de Obligaciones Fiscales de la Gerencia Distrital del SIN, de 21 de abril de 2006** (fs. 75-77, 83, 104 y 126 del expediente), asimismo el **Formulario 500 con N° de Orden 2030179819 validado el 21 de abril de 2006 que lleva el sello del Departamento de Empadronamiento y Recaudación de la Gerencia Distrital del SIN de 21 de abril de 2006**, además de una nota, de 22 de abril de 2008 de descargo al AISC (fs. 125 y 128 del expediente).

xiv. Con relación a la prueba el art. 77-I de la Ley 2492 (CTB) determina que podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho; en el mismo sentido el art. 215-I de la Ley 3092 (Título V del CTB) establece que se podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, con excepción de la prueba confesoria de autoridad y funcionarios del ente público recurrido. En cuanto a la pertinencia y oportunidad el art. 81 de la citada Ley 2492 (CTB), dispone que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad; dentro del mismo marco legal el art. 217, inc. a) y el último párrafo señala que cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente y la prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

xv. Por lo anterior y en aplicación de la normativa referida se evidencia que Fernando Mario Argandoña Cuellar **presentó los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas por norma específica, en originales y con los sellos que acreditan la fecha de presentación ante la Administración Tributaria** de conformidad con los el art. 39 del DS 24051, nums. 1 y 2 de la RND 10-0001-02, modificados por el art. 4 de la RND 10-0015-02, por lo tanto no habría vulneración de los art. 70 nums. 6 y 8, 71 de la Ley 2492 (CTB) y 5 subnum. 3.6 del num. 3 del inc. A) del Anexo de la RND 10-0021-04.



xvi. Por su parte, la Administración Tributaria al momento de presentar su recurso jerárquico, presentó como pruebas la nota CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCT/NOT/23/2011, de 27 de enero de 2011; Comunicados de 17 de marzo de 2002; 27 de julio de 2003; 23 de abril de 2006 y nota CITE: SIN/GDLP/DGRE/COF/NOT216/2011, de 31 de enero de 2011 (fs. 150-156 del expediente), que de acuerdo al Otrosí 1 del Auto de Admisión del Recurso Jerárquico, de 2 de febrero de 2011, deben ser presentada conforme lo previsto en el art. 219, inc. d) del Código Tributario, cumpliendo las formalidades del art. 81 de la Ley 2492 (fs. 160 del expediente)

xvii. Pese a lo dispuesto en el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico, de la compulsa del expediente, se advierte que la Administración Tributaria no cumplió con los requisitos para la presentación de pruebas de reciente obtención, es decir, presentarlas o en este caso ratificarlas dentro de los diez (10) días después de la notificación del Auto de Admisión del Recurso Jerárquico, además de prestar el juramento de reciente obtención correspondiente, por lo que ésta instancia jerárquica se ve impedida de emitir pronunciamiento sobre la documentación referida, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en los arts. 81 de la Ley 2492 (CTB) y 219 inc. d) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

xviii. Con relación a la nota CITE: SIN/GDLP/DF/NOT/1198/2010, de 15 de noviembre de 2010, presentada ante la ARIT La Paz como prueba, en la que la Administración Tributaria se ampara para demostrar que el sujeto pasivo no presentó la documentación extrañada; se tiene que la referida nota indica que revisada su base de datos verificó que no existe registro de presentación de los Estados Financieros de la gestión 2005, del contribuyente Fernando Argandoña Cuellar (fs. 132 del expediente), sin embargo, dicho argumento no desvirtúa la falta de presentación de la documentación extrañada, ya que refiere a una base de datos perteneciente a la misma Administración la cual no puede ser verificada por ésta instancia jerárquica para determinar lo afirmado; más aún cuando el sujeto pasivo presentó documentación en originales que contienen el cargo de presentación de los Estados Financieros el 21 de abril de 2006, prueba que no fue debidamente desvirtuada por la Administración Tributaria.

xix. Si bien la Administración Tributaria presume en su recurso jerárquico y alegatos que los sellos estampados en la documentación presentada por Fernando Mario Argandoña Cuellar serían falsos, es necesario precisar que de conformidad con el

art. 217 último párrafo de la Ley 3092 (Título V del CTB) **la prueba documental hará fe respecto a su contenido salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme**, es decir que debe existir una sentencia judicial ejecutoriada que declare inválida la prueba documental presentada, por contener sellos falsos; por lo que ésta instancia jerárquica no es competente para determinar la falsedad de los sellos ya que existen instancias jurisdiccionales llamadas por ley para hacerlo, por lo que el aspecto argumentado por la Administración Tributaria sobre este punto no se ajusta a derecho.

xx. En relación a la solicitud de la Administración Tributaria, que al amparo del art. 215 de la Ley 2492 se instruya al Comandante de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen designe un perito que pueda establecer la verdad del sello de Recepción del Dictamen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2005 y sobre la obligación de denunciar los hechos conforme a ley; cabe aclarar que conforme lo establece el art. 197-II inc. b) y c) de la Ley 3092 (Título V del CTB), no es competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria, o que estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria atribuidas a otras jurisdicciones; sin perjuicio de que la Administración Tributaria acuda a la vía legal correspondiente para denunciar, constituirse como parte querellante con lo que se inicie la investigación de los sellos estampados que afirma que son falsos.

xxi. Consiguientemente, al no haber desvirtuado la Gerencia Distrital la Paz del SIN, la prueba presentada por Fernando Mario Argandoña Cuellar, conforme el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), corresponde a ésta instancia jerárquica confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0006/2011, de 7 de enero de 2011, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria La Paz, que resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria N° 0136, de 1 de diciembre de 2009; debiendo quedar sin efecto la multa de 2.000 UFV por incumplimiento de presentación ante el SIN de los Estados Financieros con dictamen de Auditoría Externa e Informe del Auditor sobre la situación tributaria correspondiente a la gestión fiscal que finalizó en diciembre de 2005.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede

administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0006/2011, de 7 de enero de 2011, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria a.i. por delegación y sustitución que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), conforme con la Resolución Administrativa AGIT/0045-A/2010, de 15 de septiembre de 2010,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0006/2011, de 7 de enero de 2011, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Fernando Mario Argandoña Cuellar, contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, queda nula y sin efecto legal la Resolución Sancionatoria N° 0136, de 1 de diciembre de 2009; conforme establece el inc. b) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Juan Carlos Maíta Michel*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria